

*Ports* en virtud de donación otorgada por la Reina Dña. Violante en 1241, confirmada por el Rey Jaime I en 1273, y posteriormente ratificada por diversas Cédulas Reales. Efectivamente, el monte denominado “Vallibana”, radicado en el término de Morella, constituye el prototipo de régimen mancomunado de aprovechamientos, además de revestir particular interés por haberse perpetuado dicho sistema de explotación hasta nuestros días, por ser el predio catalogado de mayor extensión superficial en la provincia de Castellón y por la claridad de sus orígenes, rasgo éste poco común en la región valenciana<sup>30</sup>.

En definitiva, el ejercicio de los aprovechamientos forestales de forma mancomunada fue una práctica común en el Reino de Valencia, que cuenta generalmente con una raigambre señorial, y afecta a municipios que durante el Antiguo Régimen se encontraban incluidos en la misma demarcación jurisdiccional. Tal fue la trascendencia que en algunos casos alcanzó este sistema de aprovechamientos o las repercusiones socio-económicas que llegó a generar, que su impronta ha quedado plasmada en algunos topónimos de la región incluidos en el actual Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Entre los casos más significativos, cuyo origen etimológico ha podido ser comprobado y documentado, se encuentran los predios que con los números 61 y 87 aparecen, respectivamente, en los Catálogos de las provincias de Castellón y Valencia, radicados en los términos de Zorita del Maestrazgo y Liria, y denominados “Las Contiendas” y “La Concordia”.

## **2.2. CRISIS DEL REGIMEN SEÑORIAL EN EL AMBITO VALENCIANO**

### **2.2.1. Repercusiones territoriales de las disposiciones abolicionistas y desvinculadoras**

La presión que, por parte de los dueños territoriales, sufrían los pueblos de jurisdicción señorial suscitó entre éstos, ya con

---

<sup>30</sup> *Archivo de la Unidad Forestal de Castellón*: Expediente del monte de utilidad pública, número 32.

anterioridad a la promulgación de las disposiciones abolicionistas y desvinculadoras, un manifiesto anhelo por lograr su reversión a la Corona<sup>31</sup>. Señores y vasallos mantuvieron, por este motivo, durante el Antiguo Régimen, múltiples y dilatados pleitos, cuyas sentencias solían estar mediatizadas por las influencias de las casas nobiliarias entre el aparato gubernativo y judicial, de forma que la mayor parte de estos litigios quedaron resueltos a favor de los señores. En otros casos los pueblos renunciaron a su empeño obligados por la falta de solvencia para sostener pleitos interminables, razón por la cual optaron momentáneamente por la vía de la transacción.

De todos modos, la decadente trayectoria que el régimen señorial valenciano había seguido en los últimos años del siglo XVIII culminó con la promulgación el 6 de agosto de 1811 del Decreto que suponía la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación. Y a pesar de que en su artículo 2º el Decreto de 1811 respetaba la pervivencia de los señoríos territoriales y solariegos, reducidos desde entonces a la genérica condición de propiedades particulares, el sistema de propiedad y el régimen de aprovechamiento de los montes valencianos experimentaron una modificación radical a partir de la publicación del citado decreto, ya que, según el contenido de su artículo 7º, quedaban “abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad”<sup>32</sup>.

La interpretación del Decreto de 1811 suscitó no pocos conflictos, debido a la ambigüedad con que el mismo definía y delimitaba los conceptos de señorío solariego y jurisdiccional.

---

<sup>31</sup> GIL OLCINA, A.: *Op. cit.*, 1979, p. 66.

<sup>32</sup> GIL OLCINA, A.: *Op. cit.*, 1979, p. 52.

A ello vinieron a sumarse las discrepancias surgidas en torno al carácter territorial o jurisdiccional de las prestaciones señoriales, entre las cuales figuraban los derechos de “montaje”, “herbaje” y otros ligados a los espacios forestales. Por último, el Decreto de 1811 no acordaba el procedimiento a seguir en caso de pleito entre antiguos señores y vasallos si llegaba el caso de tener que demostrar uno u otro, mediante documento legal, la validez de sus argumentos.

Mientras que las dos primeras cuestiones fueron objeto de interpretaciones muy diversas y relacionadas con cada caso particular en los múltiples litigios que por la propiedad y el aprovechamiento de los montes sostuvieron señores y vasallos valencianos; con respecto a la presentación de títulos, en cambio, la ley resultaba explícita tras haber sentado jurisprudencia la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 27 de marzo de 1813 en el pleito seguido por las Villas de Elche y Crevillente contra el Conde de Altamira<sup>33</sup>. Aunque esta postura se vería pronto modificada, debido a la manifiesta oposición del vecindario y al incumplimiento generalizado de las sentencias dictadas por los Tribunales, el dictamen de 27 de marzo de 1813 establecía que los señores no estaban obligados a presentar títulos de su derecho a las prestaciones, no debiendo cesar éstas hasta no ser declaradas abolidas en juicio con los pueblos demandantes; y, en consecuencia, quienes según la citada sentencia debían presentar la prueba de la posesión improcedente eran los pueblos litigantes, debiendo los señores territoriales ser respetados en tanto que ésto no se produjera, como lo sería cualquier otro dueño particular.

La inconsistencia de los argumentos manejados por el Tribunal Supremo al reconocer los derechos del poseedor, sin necesidad de tener éste que demostrarlos, provocó tal malestar en los pueblos integrantes de antiguos señoríos que la Comisión designada por las Cortes en 1813 para elaborar un proyecto de ley aclaratoria del Decreto de 1811 impugnó la consulta del Tribunal Supremo<sup>34</sup>. Continuaron, sin embargo,

---

<sup>33</sup> GIL OLCINA, A.: *Op. cit.*, 1979, pp. 128-129.

<sup>34</sup> MOXO, S. DE: *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, CSIC, 1965, pp. 75-77.

los señores amparados por la Ley en cuanto al reconocimiento de las propiedades procedentes de señoríos territoriales, ya que, tras el regreso de Fernando VII, fue promulgado el Decreto de 4 de mayo de 1814 por el que se disolvían las Cortes que nombró la Comisión redactora del proyecto de ley interpretativa. La coyuntura socioeconómica del momento era, sin embargo, bien distinta de la anterior al Decreto abolicionista, de manera que la monarquía fernandina únicamente pudo restituir, por medio de Real Cédula expedida el 15 de septiembre de 1814, los antiguos señoríos solariegos, confirmando en contrapartida la abolición jurisdiccional y de los derechos exclusivos decretada en 1811<sup>35</sup>.

Poco duró, no obstante, el favor brindado a los señores solariegos, ya que durante del trienio liberal fue elaborada la nueva Ley interpretativa de 1823 que ratificaba la abolición de los derechos jurisdiccionales y feudales y preceptuaba la obligación de exhibir los títulos originales de adquisición para comprobar que cualquier señorío territorial era merecedor de respeto en calidad de propiedad privada.

Restablecido el absolutismo, fue promulgada la Real Cédula de 15 de agosto de 1823, que restituía la situación anterior al gobierno de los liberales reintegrando a los señores territoriales en sus derechos de naturaleza solariega. Sin embargo, la transformación sociopolítica que había experimentado el país desde 1808 hacía inviable y utópico el mantenimiento de los señoríos solariegos, e incluso el respeto de dichas fincas como bienes de propiedad privada, ya que las usurpaciones y abusos de que éstas habían sido objeto desde principios de siglo por los pueblos de la antigua jurisdicción señorial habían generado un sentimiento de pertenencia colectiva difícil de erradicar.

La Ley, de 26 de agosto de 1837, promulgada bajo el gobierno liberal de M.<sup>a</sup> Cristina, completó, junto con el Decreto de 6 de agosto de 1811 y la Ley de 3 de mayo de 1823, el tríptico de disposiciones que acabaron de forma definitiva con el régimen señorial, al menos en cuanto a su contenido político y jurídico se refiere, ya que las repercusiones

---

<sup>35</sup> MOXO, S. DE: *Op. cit.*, p. 85.

territoriales del mismo se han perpetuado hasta nuestros días. La última de las leyes abolicionistas obligaba a presentar los títulos de adquisición, para ser reconocidos como legítimos dueños, a los señores territoriales que habían disfrutado del señorío jurisdiccional preservando de tal obligación a las fincas sobre las que no había sido ejercida la jurisdicción. El plazo que la ley concedía para la presentación de los títulos era tan sólo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberlo cumplido, se procedería al secuestro del señorío, iniciándose expediente de incorporación del mismo<sup>36</sup>.

Además de las disposiciones abolicionistas, fue fundamental en el proceso de disolución del régimen señorial la desvinculación de mayorazgos que disponía la Ley de 27 de septiembre de 1820. También estas medidas desvinculadoras se vieron afectadas por los vaivenes políticos de la época y por la alternancia de los grupos políticos en el Gobierno, de manera que la mencionada Ley quedó derogada por Real Cédula de 11 de marzo de 1824, para ser nuevamente restablecida por Real Decreto de 30 de agosto de 1836<sup>37</sup>. Aquellos montes que por formar parte de mayorazgos habían permanecido vinculados a una determinada casa nobiliaria, quedaron expuestos a partir de entonces a la apropiación municipal o a la privatización, como ocurrió en el caso de la "Muela de Cortes", procedente del vínculo fundado en 1568 por Dña. Juana Pallás<sup>38</sup>.

La reacción de los pueblos valencianos ante la promulgación de los decretos abolicionistas no se hizo esperar. Apenas fue aplicada la disposición de 1811, fueron múltiples las denuncias de allanamientos y despojos en sus dominios territoriales formuladas, entre otros, por la Duquesa de Gandía y el Duque del Infantado e Híjar; los Marqueses de Malferit, Benamejí, Cruilles, Bélgida, Lazán, Ariza, Estepa y Miraflores; Condes de Cervellón, Montealegre y Almenara; y Barones

---

<sup>36</sup> BLESÀ CUÑAT, A.: "Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al Decreto de 1811", *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 14-18 de abril de 1971, Vol. IV, pp: 249-262.

<sup>37</sup> GIL OLCINA, A.: *Op. cit.*, 1981, pp. 30-32.

<sup>38</sup> *Registro de la Propiedad de Requena*; t. 3, 1.1 de Cortes de Pallás, f. 2, fca. 1.<sup>a</sup>.

de Terrateig, Cortes de Pallás, Petrés y Antella<sup>39</sup>. Aun en el caso de quedar probada la validez de los títulos que el señor solariego poseía sobre los términos de su antigua jurisdicción, y a pesar de ser éste amparado y restablecido en sus derechos por sentencias judiciales, los pueblos se negaron a admitir la titularidad señorial de los montes e hicieron pública y manifiesta su oposición al antiguo dueño territorial, convirtiéndose las masas forestales en una de las principales víctimas de la violenta reacción municipal.

### **2.2.2. Pleitos por el dominio y aprovechamiento de los montes y reacción señorial frente al desmoronamiento del Antiguo Régimen**

Fueron múltiples las intrusiones y abusos que, como reacción a la legislación abolicionista, cometieron los pueblos en el vasto dominio territorial de los señoríos seculares valencianos, lo que suscitó un gran número de pleitos entre antiguos señores y vasallos que finalizaron generalmente a favor de éstos por sentencia o de forma fáctica. Eran escasos los recursos de que disponían los dueños territoriales para hacer valer sus derechos, y éstos se vieron si cabe más disminuidos ante la condición que la Ley de 1837 imponía de exhibir los títulos de propiedad.

Generalmente los señores territoriales carecían de los títulos de adquisición originales en virtud de los cuales habían venido ejerciendo sus derechos sobre montes y pastos, y en caso de tenerlos, era frecuente la inadecuación jurídica del contenido de éstos con la nueva regulación del derecho de la propiedad<sup>40</sup>. En consecuencia, los antiguos titulares de señoríos comenzaron a obtener ante los tribunales sentencias desfavorables que venían a sumarse a las antagónicas actitudes de los pueblos y que provocaron en la mayor parte de los municipios valencianos el definitivo cambio de titularidad de

---

<sup>39</sup> GIL OLCINA, A.: "La extinción de la propiedad señorial en territorio valenciano", *Estudios Geográficos*, 1979, número 154, pp. 51-74.

<sup>40</sup> MOXO, S. DE: *Op. cit.*, pp. 72-73.

los predios forestales. Es en este sentido harto significativo el contenido del primer dictamen que recibía el 12 de octubre de 1854 el Duque de Osuna acerca de la reclamación de la propiedad de los montes de Villamarchante<sup>41</sup>.

La Casa de Osuna fue una de las más perjudicadas por la obligación impuesta de presentar los títulos de adquisición de los señoríos territoriales, a fin de ser reconocida a éstos su condición de bienes particulares. De hecho, en 1837 perdió la titularidad de los montes de Oliva, Font d'en Carros, Potries, Rafelcofer, Pego y Murla, por no haber podido presentar los documentos de dominio originales<sup>42</sup>. Perdió por la misma razón los derechos que hasta 1811 había disfrutado en la Baronía de Villalonga<sup>43</sup> y en el Valle de Cofrentes<sup>44</sup>. En cambio pudo demostrar, y le fue reconocida por sentencia, la propiedad de los montes enclavados en las baronías de Ebo, Orba, Laguart, Vall de la Gallinera, Castelló de Rugat y Villamarchante, aunque en estos términos la actitud antiseñorial de los pueblos impidió que el Duque pudiera seguir disfrutando sus derechos como titular<sup>45</sup>.

No en todos los casos, y a pesar de presentar los documentos exigidos, pudieron los señores legitimar sus dominios como propiedad privada. Así, por ejemplo, el Conde de Casal no logró mantener el señorío de Alginet pese a haber presentado una Sentencia Arbitral del siglo XVIII pactada entre un antecesor suyo y los vecinos del lugar, testimonio de la toma de posesión del pueblo, la cláusula testamentaria en la que su padre le nombraba heredero del mencionado señorío y una copia del expediente instado contra él por el Gobierno francés durante la guerra. Tampoco el Marqués de Ariza pudo demostrar la propiedad de los señoríos de Facheca, Famorca y Cuatretonda, ya que tras haber presentado los títulos de adquisición, y habiendo considerado el Fiscal que en los mismos figuraban derechos jurisdiccionales y feudales abolidos, pero

---

<sup>41</sup> *Archivo Histórico Nacional*: Sección de Osuna, leg. 1.434, exped. 51.

<sup>42</sup> MORANT DEUSA, I.: *Op. cit.*, p. 252.

<sup>43</sup> *Archivo Histórico Nacional*: Sección de Osuna, leg. 1.434, exped. 51.

<sup>44</sup> *Unidad Forestal de Valencia*: Expediente de los montes de utilidad pública, números 31, 32, 33, 34.

<sup>45</sup> MORANT DEUSA, I.: *Op. cit.*, p. 252.

no derechos territoriales, el Juez no amparó al Marqués como propietario.

A otros señores, sin embargo, les fue reconocida la titularidad de sus dominios territoriales al presentar los documentos que la Ley exigía dentro del plazo establecido. Pese a todo, los pueblos continuaron vulnerando los derechos de sus antiguos dueños señoriales, hasta obligar a éstos a optar por vías de negociación que les permitieran paliar de algún modo la pérdida territorial, a riesgo de perder sus propiedades sin ningún tipo de compensación pecuniaria. En esta situación se encontraban, por ejemplo, el Marqués de Dos Aguas con respecto a su señorío de Bétera, y el Conde de Olocau respecto al Lugar Nuevo de Fenollet<sup>46</sup>.

El Decreto de 6 de agosto de 1811 fue, en consecuencia, el detonante que propició la negativa de los pueblos a satisfacer las prestaciones territoriales del titular del señorío, la consiguiente reivindicación judicial de sus derechos por parte de éste, y el inicio de dilatados pleitos, cuya sentencia distaba en muchos casos de ser cumplida o de responder a la realidad sociopolítica del momento. El estudio analítico de los litigios que sostuvieron antiguos señores y vasallos en el reino de Valencia pone de manifiesto el triunfo de los hechos sobre el derecho<sup>47</sup>, lo que en muchos casos condujo al señor a optar por la vía de la negociación ante la imposibilidad de recuperar los terrenos usurpados o de hacer respetar los derechos reconocidos judicialmente.

Entre los recursos utilizados por los titulares de señoríos seculares para dirimir las diferencias suscitadas con los pueblos de su jurisdicción, destaca la celebración de concordias y convenios de transacción, en los que generalmente declaraba y reconocía el señor ciertos derechos por parte del común de vecinos al aprovechamiento de montes y pastos a cambio del respeto de éstos a su condición de titular de dichas fincas. A estos planteamientos obedece, entre otras, la concordia celebrada en 1870 entre el duque de Fernán Núñez y el común de

---

<sup>46</sup> BLESA CUNAT, A.: *Op. cit.*, pp. 260-261; NAVARRO GALINDO, E.: "Geografía Agraria de Bétera", *Saitabi*, 1968, XVIII, p. 206.

<sup>47</sup> MONTIEL MOLINA, C.: *Op. cit.*



vecinos de la Villa de Enguera<sup>48</sup>, la escritura de transacción otorgada por los hijos y herederos del conde de la Alcuía y barón de Albalat y Segart en 1863, a favor de los pueblos de Albalat de Taronchers y Segart de Albalat<sup>49</sup> y el convenio firmado en 1879 entre el marqués de Serdañola y el común de vecinos de Náquera<sup>50</sup>.

Sin embargo, no en todos los casos sirvieron este tipo de convenios para poner fin a los pleitos que sostenían antiguos señores y vasallos sobre la pertenencia de los montes. A menudo, y sobre todo en los casos en que se planteaba un régimen de condominio, las escrituras de transacción fueron únicamente soluciones coyunturales a los conflictos antiseñoriales y fue preciso, ante el riesgo de ser inevitablemente despojados de sus propiedades por el común de vecinos, que los dueños territoriales cedieran más tarde la totalidad de sus derechos a cambio de cierta cantidad compensatoria. De hecho, la extinción de los patrimonios nobiliarios en el antiguo reino de Valencia se produjo, en gran medida, por medio de redención de censos enfiteuticos<sup>51</sup>. A esta solución recurrieron los señores territoriales en última instancia, tras fracasar en todo intento de hacer respetar los derechos que judicialmente les habían sido reconocidos tras la presentación de los sus títulos de propiedad.

Después de haber comprobado la ineficacia de convenios o pactos de transacción, a lo largo de la segunda mitad del siglo pasado —e incluso, en algún caso, a principios de la centuria actual— fueron sucediéndose las redenciones de censos valencianos que, además de consolidar en manos de los campesinos

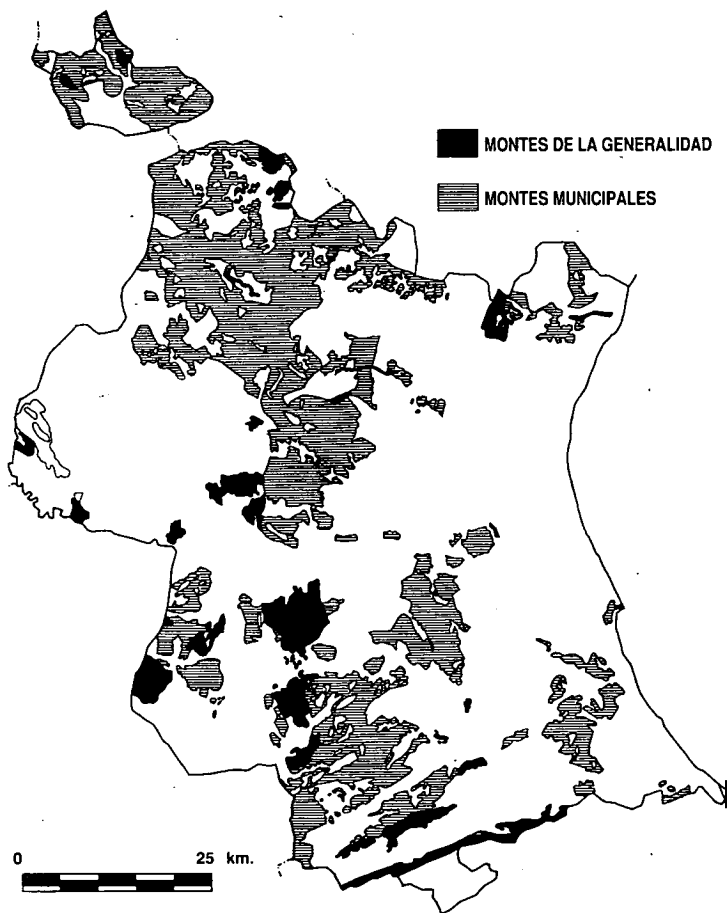
---

<sup>48</sup> *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 72. El texto íntegro de la Escritura de Concordia se encuentra reproducido en GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, Del Cenja al Segura, 1979, pp. 259-263.

<sup>49</sup> Con anterioridad a la destrucción de los libros registrales durante la Guerra Civil de 1936-39, la escritura de transacción otorgada por los hijos y herederos del Excmo. Conde de la Alcuía, Barón de Albalat y Segart, se encontraba inscrita al tomo 15 del Registro de la Propiedad de Sagunto, en el libro 1<sup>º</sup> de Albalat de Segart, folio 2, finca 67.

<sup>50</sup> *Archivo de la Diputación Provincial de Valencia*: Sección de Fomento, Subsección de Montes, leg. 70.

<sup>51</sup> GIL OLCINA, A. : *Op. cit.*, 1979, p. 142.



**Fig. 4. Titularidad de los Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valencia.**  
**Fuente: INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL, Mapa de montes a cargo del**  
**Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Valencia. Madrid.**  
**Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1983.**

los d6minos 6til y directo de las parcelas, supusieron la adquisici6n del dominio exclusivo sobre montes y pastos, que hasta entonces hab6a ostentado el titular del se6or6o. Destaca por su car6cter temprano la redenci6n de censos del se6or6o de Albaida, de cuya celebraci6n dej6 constancia el Alcalde del t6rmino en 1839 al remitir las contestaciones al cuestionario formulado por el Comisionado de Apeo y Deslinde de los Montes pertenecientes al Estado en la Provincia de Valencia<sup>52</sup>; y conocida es igualmente la forma en que adquiri6 el municipio de Sinarcas la propiedad de los montes de su t6rmino, mediante escritura de cesi6n y venta otorgada el 22 de junio de 1865 por el Duque de Villahermosa y sus dos hermanos a favor de doce vecinos de aquel pueblo, en representaci6n del com6n<sup>53</sup>. Procesos similares acontecieron en Tous, Albay, Genov6s, B6tera, Antella, Y6tova, Picasent y N6quera, as6 como en la mayor parte de los se6or6os valencianos pertenecientes a la Casa de Osuna<sup>54</sup>.

En muchos casos, sin embargo, la exacerbada actitud reformista y antise6orial de los pueblos valencianos impidi6 que prosperase cualquier tipo de c6nato de acuerdo o pacto propiciado por los due6os territoriales para transigir los derechos solariegos con sus antiguos vasallos. En efecto, la mayor6a de los montes de origen se6orial han pasado a propiedad de los municipios como resultado de la usurpaci6n de sus vecinos, quienes desde 1811 comenzaron a protagonizar arbitrarios actos posesorios que, pocas d6cadas despu6s, calificaban como "posesi6n desde tiempo inmemorial" para justificar la l6gica carencia de t6tulos que respaldaran una supuesta y falsa propiedad que pretend6an poseer sobre los montes del t6rmino.

La extinci6n f6ctica del dominio exclusivo sobre los montes fue en realidad la v6a que mayoritariamente siguieron los predios valencianos en su decimon6nico cambio de titularidad

---

<sup>52</sup> *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad p6blica, n6mero 154.

<sup>53</sup> *Archivo de la Diputaci6n Provincial de Valencia*: Secci6n de Fomento, Subsecci6n de Montes, leg. 72.

<sup>54</sup> MONTIEL MOLINA, C.: *Op. cit.*

y traspaso de la misma a los municipios. Esta es una de las principales razones de que actualmente se desconozca el origen de la mayor parte de los predios catalogados de la región, y de que el acceso de los mismos a los Registros de la Propiedad se haya verificado por medio de Certificaciones del Secretario del Ayuntamiento acreditando una indefinida y ambigua “posesión desde tiempo inmemorial”, que se ha convertido en un tópico utilizado incluso por la propia Administración Forestal para justificar los derechos del Estado sobre los montes de su pertenencia cuando se desconocen los verdaderos orígenes..

### **2.2.3. Estado legal de los montes públicos valencianos a mediados del siglo XIX: Los trabajos de la Comisión de Apeo y Deslinde de los Montes Estatales**

Particular interés reviste el conocimiento de la situación legal en que se encontraban los montes valencianos procedentes de señorío a mediados del siglo pasado, tras la promulgación de las disposiciones abolicionistas que dieron lugar a la apropiación de aquellos terrenos por parte de los pueblos, y con anterioridad a la publicación de las leyes desamortizadas, en virtud de las cuales fueron privatizados, como bienes de propios, un buen número de predios de origen señorial, o incluso pertenecientes aún al titular del señorío, a pesar de haber sido objeto de clasificación entre los municipales, merced a la información suministrada por los ayuntamientos antes de ser dictaminada la definitiva resolución del pleito que tenían pendiente con los señores.

Contamos para el estudio de esta etapa, fundamental para la comprensión de la trayectoria seguida por los montes valencianos, del reparto de su titularidad y del estado natural de sus formaciones vegetales en la actualidad, con una fuente de inestimable valor, si bien de alcance limitado por la restricción de la información suministrada al ámbito especial de la provincia de Valencia. Se trata de las contestaciones remitidas a la Comisión de Apeo y Deslinde de los Montes Estatales por

los ayuntamientos de la provincia y de los resultados elaborados a escala de partido judicial por dicha Comisión.

Una circular dirigida por el Gobernador Civil a los ayuntamientos daba origen a la elaboración de unos trabajos cuyo interés quedaba sobradamente demostrado ante la carencia de información acerca de la superficie forestal de la provincia, sus características, límites, extensión y titularidad. Interesaba al Gobernador Civil, en particular, definir la situación, cabida y linderos de los terrenos montuosos pertenecientes al Estado; y, de forma secundaria, conocer las características y el régimen de gestión a que se encontraban sujetos los montes municipales, así como la posible existencia de montes propios de particulares, y el título en virtud del cual se encontraban, tanto los pueblos como los particulares, en posesión de aquellos terrenos<sup>55</sup>.

El cuestionario que el Comisionado de Apeo y Deslinde de la Provincia confeccionó para dar cumplimiento a lo ordenado por la mencionada circular contemplaba una completa serie de apartados a los que no todos los ayuntamientos dieron respuesta, ya que la mayor parte de éstos contestaban de forma global, a menudo ambigua, y casi siempre parcial, a las preguntas formuladas<sup>56</sup>. En la información remitida por los municipios era generalmente corriente la atribución de la propiedad de los montes al pueblo, a pesar de no poderla demostrar mediante documento escrito. Precisamente por esta razón fueron clasificados como predios estatales muchos montes pertenecientes a antiguos titulares de señoríos, a pesar de reivindicar éstos —en la mayor parte de los casos— sus derechos como propietarios.

Las contestaciones de los pueblos fueron además, por lo común, vagas y confusas, suministrando a menudo información errónea acerca de la propiedad de los terrenos montuosos. El significado de su contenido es, sin embargo, fundamental para comprender el alcance del posterior proceso de privatización de los terrenos forestales que provocaron las leyes desamortizadoras y que perfiló la actual estructura de la

---

<sup>55</sup> *Archivo del Reino de Valencia*: Sección “Varia”, leg. 1, exped. 1.

<sup>56</sup> *Archivo del Reino de Valencia*: Sección “Varia”, leg. 1, exped. 1.

propiedad de los montes de la región valenciana, ya que el cambio de titularidad de los predios señoriales favoreció la privatización del espacio forestal. La mayoría de las fincas que lograron conservar los antiguos titulares de señoríos acabaron, no obstante, siendo igualmente enajenadas, e incluso fragmentadas, en virtud de escrituras de herencia, hipoteca y compra-venta, como demuestran los libros registrales de la Comunidad Valenciana.

### **2.3. REPERCUSIONES DE LA POLITICA DESAMORTIZADORA SOBRE LOS MONTES PROCEDENTES DE SEÑORIOS**

Entre 1850 y 1890 se produjo en el Reino de Valencia, como ha señalado Gil Olcina, el verdadero desmoronamiento de la enorme concentración de propiedad señorial. Además de los efectos desencadenados por las disposiciones abolicionistas y desvinculadoras, de cuya trascendencia hemos dejado ya constancia a través de diversos ejemplos valencianos, hay que añadir otra serie de causas que coadyuvaron al proceso de desaparición de los patrimonios señoriales y que según Gil Olcina se concretan en la “desvalorización de determinadas rentas, supresión de diezmos, dificultades cada vez mayores en la percepción del canon anual por un clima de reivindicación campesina en aumento, progresiva falta de arraigo y de vinculación afectiva de la nobleza a sus tierras, ruina de algunas de las más poderosas casas nobiliarias, incertidumbres políticas y pérdida de significado del dominio directo de la tierra. A todo ello se suma que algunos pleitos terminaron en sentencias de incorporación o desembocaron en escrituras de transacción”<sup>57</sup>.

El último de los factores destacados, referente a los pleitos antiseñoriales que protagonizaron antiguos vasallos y titulares de señoríos, y cuya resolución definitiva ofrece en el

---

<sup>57</sup> GIL OLCINA, A.: *Op. cit.*, 1979, pp. 135-136; GIL OLCINA, A.: “Crisis y tranferencia de las propiedades estamental y pública”, *La propiedad de la tierra en España*, Universidad de Alicante, 1981, p. 34.